



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 8606 de 10.02.2012
9335 de 11.02.2013
R-037-12 Clasificación.

RESOLUCION N°: 978

Reclamo N° 400 de 09.11.2011,
Aduana San Antonio.
DIN N° 1840106719-8 de 24.03.2011
Cargo N° 502075 de 01.09.2011
Resolución de Primera Instancia N° 006
de 12.01.2012
Fecha de notificación 13.01.2012

VALPARAISO, 12 1 OCT. 2013

Vistos:

Estos antecedentes; la Resolución de Primera Instancia N° 006 de 12.01.2012; el téngase presente del abogado señor Rolando Fuentes R., de fs. 57.

Considerando:

Que, en el TLC Chile-Estados Unidos no existe norma que prohíba la posibilidad de reemplazar o rectificar el Certificado de origen, simplemente el Tratado no regula dicha hipótesis.

Que, si un certificado se reemplaza o rectifica, no se trata de una duplicidad documental, sino que de un único instrumento que puede haber sido reemplazado por otro, dejando por ende de existir el certificado primitivo.

Que, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado, por tanto es factible que éste sea reemplazado o rectificado, por cuanto, siempre se tratará de uno solo.

Al tenor de lo anteriormente señalado este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo N° 502.075, de fecha 01.09.2011 y la denuncia N° 528.031 de 01.09.2011.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 502.075, de fecha 01.09.2011 y la denuncia N° 528.031 de 01.09.2011.
- 3.-Aplíquese el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

R 037-2012

03.10.13



Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



RESOLUCIÓN EXENTA Nº 006

SAN ANTONIO, enero 12 de 2012

VISTOS:

El reclamo ROL Nº 400 de, 09.11.2011, interpuesto de conformidad a lo prescrito en los artículos 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, por Demetrio Toro Pizarro, Agente de Aduanas, en representación de Brenntag Chile Comercial e Industrial Ltda., solicitando dejar sin efecto el cargo formulado a su representado.

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Antic. Nº 1840106719-8 de fecha 24.03.2011 a fojas catorce (14).

El Cargo Nº 502075 / 01.09.2011, emitido al consignatario Brenntag Chile Comercial e Industrial Ltda., RUT Nº 85.040.900-5 a fojas cuatro (4)

Certificado de Origen Tratado de Libre Comercio Chile – USA, a fojas doce (12)

El Informe emitido por el Fiscalizador señor Eugenio Palma Zúñiga, a fojas dieciocho a la veinticuatro (18 a la 24).

Resolución Nº 232 fecha 07.12.2011 que recibe Causa a Prueba, a fojas veintiséis (26).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Declaración se importó en un ítem, Acetato de Etilo; Celanese-F; Granel Líquido, uso industrial, con régimen de importación TLCCH-USA.,

2.- Que, el cargo materia de la presente controversia es formulado por el fiscalizador al constatar que no existe coincidencia en las fechas señaladas en los Campos 2 y 11 del Certificación de Origen acompañado como documento base del despacho, observando que la fecha de emisión del mencionado Certificado indicada en el campo 11, es posterior a la fecha del "Periodo que cubre" (Campo 2), agregando que existe además otro certificado de origen en remplazo, que subsana lo observado por el funcionario.



3.- Que, la reclamante en su presentación a fs. 1, manifiesta su reconocimiento en la existencia de un error en las fechas del período que cubre, el Certificado de Origen presentado, expresando que; "a toda vista corresponde a un error de digitación y/o modificación de fechas en el campo, porque no resultaría para nada lógico ni aplicable de manera alguna emitir un Certificado que cubra un plazo ya vencido, lo que seguramente motivó al fiscalizador señor Palma a solicitar más antecedentes. Es así que comentado con el fiscalizador en su momento, se requirió a nuestro mandante solicitar al proveedor un Certificado corregido, mismo que se incorporó a la carpeta del despacho en comento, en el entendido que no corresponde a un "reemplazo" de la documentación, si no una enmienda lógica ante tan manifiesto error." Continúa su escrito la recurrente señalando que las actuaciones del Servicio de Aduanas, relacionado con el remplazo de los documentos, "No tienen sustentabilidad jurídica", dado que el Acuerdo nada señala al respecto; Prosigue en este punto dando a conocer su interpretación particular del Tratado, definiendo su espíritu, cuestionando el uso de las facultades que ha ejercido el Servicio de Aduanas en la aplicación del Acuerdo; Finalizado su reclamo en los siguientes términos; "Visto, los acontecimientos, el respaldo de los fundamentos vertidos y documentos que se adjuntan y, el hecho indesmentible que el TLC Chile - Estados Unidos es eminentemente libertario en su concepción, y debiendo considerarse acogido el reclamo dentro de los plazos legales, solicito a usted proceder a dejar sin efecto el cargo."

4.- Que, el fiscalizador en su Informe a fj. 19, relata los hechos ya conocidos que originaron la formulación del cargo; Cita los artículos 67 y 84 que establecen las prerrogativas del Servicio en los actos de fiscalización relacionados con las reglas de origen, y las operaciones que deben ejecutarse para el cumplimiento de lo anterior; Continúa manifestando que sobre esta materia existe jurisprudencia del Juez Director Nacional, mediante fallo de segunda instancia N° 190/2009; concluye su informe ratificando lo obrado, sosteniendo que su actuación se realizó con total apego a lo instruido por el Director Nacional a través Oficio Circular N° 343/2003, Anexo I, y Oficio Ordinario 14015/2011, del Subdirector de Fiscalización.

5.- Que, en respuesta a la resolución que recibe la Causa a Prueba N° 232 de 07.12.2011, a fjs. 26, la reclamante acompaña una serie de documentos que ya forman parte del expediente, incorporándose solamente como un nuevo antecedente, "Email del Jefe Subdepartamento de Certificación y Verificación de Origen acceso a Mercados, Direcon; Manteniendo en su respuesta los mismos argumentos sostenidos en su reclamación, expresándolos en los siguientes términos; "Vistos los antecedentes, el respaldo de los fundamentos vertidos y documentos que se adjuntan demuestran sin ninguna duda la condición originaria en las fechas del periodo que cubre el campo 2 del certificado, pero que al mismo tiempo la fecha de emisión del Certificado que se objeta es del día 13 de Febrero de 2011, hecho que a toda vista, corresponde a un error de digitación, porque no resultaría nada lógico ni aplicable de manera alguna emitir un Certificado que cubra un plazo ya vencido. Dada esta situación expuesta, es improcedente formular el cargo y copulativamente derogar el régimen preferencial, por lo que respetuosamente, apelo a vuestra alta consideración para que dictamine la procedencia del régimen"

6.- Que, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos; Capítulo Cuarto; Artículo 4.13: Certificados de Origen, numerales 3 y 4, prescriben; "Cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda amparar la importación de una o más mercancías o varias importaciones de mercancías idénticas, dentro del período específico en el certificado. 4. Cada parte dispondrá que el certificado de origen tendrá una validez de cuatro años a contar de la fecha de su emisión."

7.- Que, la responsabilidad del importador se encuentra tipificada en el artículo 4.14, que prescribe "1.- Cada Parte dispondrá que el importador sea responsable ante la autoridad aduanera de esa parte de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar los documentos en los cuales se basara el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos."

8.- Que, al respecto, el numeral 5.1.1 del Oficio Circular N° 333 de 18.12.2003, establece que; "En la importación de productos originarios de la otra Parte que soliciten trato preferencial se deberá disponer de un certificado de origen, llenado en español o inglés, debiendo contener la información que se indicará por Oficio en su oportunidad."

9.-Que, a su vez, el Director Nacional de Aduanas mediante Oficio Circular 343 de 29.12.2003, da a conocer el Anexo I, el cual prescribe las instrucciones de llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del Tratado, dando cumplimiento al Oficio Circular señalado anteriormente, estableciendo dicho Anexo, Campo 2 literalmente lo siguiente: "Llene este campo si el certificado ampara varios embarques de bienes idénticos, tal como se describe en el campo 5, que son importados a Chile o a Estados Unidos por un período específico (período que cubre). "DESDE" es la fecha desde la cual el certificado será aplicable respecto del bien amparado por el mismo. "HASTA" es la fecha en que expira el período que cubre el certificado. La importación de un bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial en base a este certificado debe efectuarse entre estas fechas. Sugiere que el período de importaciones que cubre el certificado no exceda de un año."

10.- Que, en cuanto al certificado de origen acompañado por la reclamante a fjs. 13, no se trata del mismo certificado de fja. 12, que se encontraba en la carpeta de despacho al momento del acto de fiscalización, hecho que se encuentra acreditado en la causa, si no que se trata de un nuevo certificado de origen, el que corrige lo observado en el cargo materia de esta controversia, Este nuevo certificado registra fecha de emisión 01.04.2011.

11.- Que, en el certificado de origen objetado, el campo 2 aparece llenado, señalando un período específico: "Desde el 01.01.10 hasta el 31.12.10", por lo tanto es evidente que la indicación del período es incorrecta, toda vez que el periodo de validez debe ser de cuatro años, a contar de la fecha de emisión, es decir, el trato arancelario preferencial en base a este certificado debe efectuarse entre estas fechas.

12.- Que, la declaración de ingreso es de fecha 24.03.2011, por lo tanto fuera del período de validez que cubre la certificación, ya que la fecha en que expiró el periodo que cubría el certificado objetado es hasta 31.12.2010.

13.- Que, en cuanto a la emisión de otro certificado de origen, a través de reiterado fallo de segunda instancia ese Tribunal, ha sostenido que el Tratado de Libre Comercio Chile Estados Unidos no contempla la posibilidad de remplazar el certificado de origen, por lo tanto no es posible aceptarlo como prueba de origen, siendo procedente únicamente la aplicación del régimen general.

14.- Que, en virtud de los considerandos expuesto y de conformidad a lo establecido en el TLC Chile-Estados Unidos, este Tribunal concluye que es procedente la emisión del cargo formulado a Brenntag Chile Comercial e Industrial Ltda.



TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente



RESOLUCION:

1.- CONFIRMARSE el Cargo N° 502075 / 01.09.2011, emitido al consignatario Brenntag Chile Comercial e Industrial Ltda., RUT N° 85.040.900-5.

2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Juez Director Nacional.

NOTIFIQUESE.

ANOTESE Y COMUNIQUESE Y


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO


JOSE VILLALON ALFARO
JUEZ



JVA/mac.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
Interesa



Angamos 1190
San Antonio/Chile
Teléfono (35) 200016
Fax (35) 200019